

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. FRANCISCO LUIS TREVIÑO CABELLO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXIII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ASICION DE UN PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO 31 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTARIAS.

INICIADO EN SESIÓN: 21 de Mayo del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



Honorable Asamblea

Los suscritos, Diputados por la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la presente iniciativa de reforma, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El nacimiento de un hijo es siempre motivo de muchas dudas e incertidumbres para los padres. El devenir de la vida futura del hijo y cómo esta se armoniza con el proyecto personal y familiar, plantea muchas complejidades, dentro de las que destacan aquellas referidas con la responsabilidad global que los padres asumen respecto de sus hijos, y los derechos y deberes derivados de la filiación.

Se sabe que la familia no es una materia indiferente para el Derecho, toda vez que constituye el ámbito primero de formación de las personas, el Derecho parte por reconocer la importancia que la familia tiene en el desarrollo y configuración de la sociedad.

La vida familiar es, entonces, objeto de preocupación del Derecho. En algunos casos, esa preocupación es directa. Así sucede con el denominado Derecho de Familia, que es una rama perteneciente al Derecho Civil que, como su nombre lo indica, tiene precisamente por objeto la regulación de la situación del individuo inserto en su grupo familiar. Dentro de esas normas encontramos las relativas a la filiación y sus efectos.



Es tarea prioritaria de todo Estado la procuración de la subsistencia de los miembros que lo conforman. El Estado tradicionalmente ha cumplido con la misión de procurar la subsistencia de todos los miembros de la sociedad principalmente de dos formas: de manera directa a través de un sistema de seguridad social y de la dispersión de apoyos presupuestales y de manera indirecta, a través de la confección de normas destinadas al reconocimiento y reforzamiento de las obligaciones de solidaridad entre los miembros de la colectividad.

El derecho de alimentos, entendido éste como el derecho que tiene una persona llamada acreedor alimentario de demandar de otra, llamada deudor alimentario, que se le proporcionen los medios económicos para su subsistencia y desarrollo, es expresión del sentimiento de solidaridad que generalmente impera entre los miembros de las familias. Los alimentos, así, constituyen una exigencia moral que históricamente ha sido reforzada dentro de los sistemas jurídicos otorgándole al acreedor, o a un conjunto de ellos, una acción civil para demandar el cumplimiento de dicha obligación emergida por razón del parentesco o de algún acto del estado civil.

Según el Jurista Rafael de Pina, define a los Alimentos como *“Asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente. Los Alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de lo menores, además, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión, honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.*



El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándola a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, competente al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad de que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.”

Siendo una obligación ceñida por el criterio de proporcionalidad, su monto es determinable en cada relación concreta, en función de las características propias del deudor y del acreedor. Atendiendo particularmente a las posibilidades económicas del primero y las necesidades del segundo, la institución permite al ser humano, que no puede proveer a su subsistencia por sí mismo, obtener su sustento en los aspectos biológico, social, moral y jurídico. De ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social, razón por la cual, entre otros efectos, es improcedente conceder la suspensión contra el pago, ya que se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia; como tampoco, dada su importancia, es posible aceptar que la obligación del deudor alimentario sea cumplida parcialmente.

No obstante lo anterior, y a pesar de que esta institución representa el más sólido pilar en materia de solidaridad y justicia, las normas relativas a la exacta ejecución de la obligación alimentaria han demostrado ser perfectibles, pues son notoriamente insuficientes. Porque es verdaderamente frecuente que, ante el incumplimiento de la obligación alimentaria, el acreedor se vea sumido en el desamparo; lo que el Estado no puede ignorar y por lo que se justifica la necesidad de su intervención.



Para el caso de los no asalariados, la actual legislación contempla en su artículo 311, que el juez será el único que podrá determinar el porcentaje destinado para los alimentos, estimando las ganancias de éste, con base en los signos exteriores de riqueza que demuestre o en la capacidad económica y respecto al nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos años; mismo que se transcriba para su análisis a continuación:

“Art. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Determinados por convenio o por el Juez en cantidad fija, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no crecieron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez estimará las ganancias de éste con base en los signos exteriores de riqueza que demuestre o en la capacidad económica y respecto al nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos años.”

Lo anteriormente expuesto, permite e incentiva el indebido ocultamiento de los ingresos en grave deterioro de los derechos que atañen a los miembros de su propia familia que requieren de una ministración para lograr su subsistencia.

Este diseño normativo actual, prácticamente permite la autodeterminación del monto de los ingresos por el propio deudor cuando el acreedor no tiene acceso a los documentos que lo acrediten; por su gravísimo efecto lesivo para quienes no pueden proveerse su sustento, es un asunto de la mayor significación e interés.



Es así porque los resultados arrojados por el sistema censal nacional revelan que la mayoría de personas económicamente activas son auto-empleados o se desempeñan en el sector informal de la economía.

Es una realidad nacional y estatal que la mayoría de personas que obtienen una remuneración económica trabajan por su cuenta y estos ciudadanos, quienes sí cuentan con ingresos propios, (sea auto empleados o propietarios de una micro o mediana empresa, o profesionistas independientes, entre tantos otros), aprovechan el insuficiente marco normativo, logrando evadir sus obligaciones alimentarias. De especial interés resulta para esta Soberanía que la población afectada por la actual imperfección normativa está compuesta, ordinariamente, de niños, madres dedicadas al cuidado de su hogar y la crianza temprana de sus hijos, adultos mayores y personas con alguna afectación severa de salud que les impide la obtención de un trabajo remunerado. La imposición de la carga probatoria que hasta hoy atañe al acreedor sobre el monto de los ingresos del deudor también resulta insostenible en razón de las disposiciones vigentes que amparan el secreto bancario y fiduciario y que restringen la posibilidad de cualquier ciudadano para acceder a los registros fiscales de un tercero.

Ahora bien, una vez revisados y analizados diversos criterios jurisprudenciales emitidos al respecto, se detectó una Tesis Aislada de la Novena Época, emitida por el segundo Tribunal Colegiado en materia civil, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente durante el mes de agosto del año 2010, y que a la letra dice:



9a. Época; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Pág. 2203

ALIMENTOS. CUANDO EN AUTOS NO CONSTA MEDIO DE CONVICCIÓN QUE ACREDITE EL INGRESO REAL DEL DEUDOR ALIMENTISTA, EL JUZGADOR DEBE RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN FIJARLOS OBJETIVAMENTE ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y CON BASE EN UN SALARIO MÍNIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone en su punto 2: "A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.", y en su punto 4 establece la obligación del Estado de tomar "... todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres ...", con lo cual el Estado mexicano no sólo se comprometió a resolver las controversias que sobre el pago de pensiones alimenticias de menores se le presenten, sino a asegurar que su determinación se haga atendiendo a la posibilidad y medios económicos del deudor y las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño, de donde resulta indispensable que conozca fehacientemente las posibilidades del deudor y las necesidades particulares del menor, por lo que si en autos no constan medios de convicción que acrediten el ingreso real del deudor alimentista, el juzgador debe recabar de oficio las pruebas que le permitan fijar objetivamente la pensión correspondiente atendiendo al principio de proporcionalidad, y no fijarla con base en un salario mínimo, lo anterior conforme a la obligación que tiene el Estado mexicano de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de las pensiones para menores, en términos de la mencionada convención y de los artículos 225 y 226 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que facultan al juzgador a valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, lo cual, indefectiblemente debe aplicarse cuando en el asunto esté de por medio el interés superior del menor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 99/2009. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: Maura Lidya Rodríguez Lagunes.

Amparo directo 671/2009. 10 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 423/2012, pendiente de resolverse por la Primera Sala.



De lo anteriormente expuesto, se deduce, que de aprobarse la presente iniciativa, se otorgaría la facultad al juez de que recabe de oficio las pruebas que le permitan fijar objetivamente la pensión correspondiente atendiendo al principio de proporcionalidad, y no fijarla con base en un salario mínimo, dando cumplimiento con ello a la obligación que tiene el Estado mexicano, de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de las pensiones para menores.

Entre sus finalidades está la de permitir que el Juez resuelva el monto de la pensión, tanto la que se dicte de forma provisional como la definitiva, con base en la capacidad económica del deudor reflejada en los gastos que realiza y/o en el nivel de vida que el deudor dio a sus acreedores alimentarios; es decir, cuando no se pueda establecer el monto de la pensión alimenticia con base en los ingresos del deudor, se establecerá con base en los egresos del mismo.

Igualmente incorpora la obligación con cargo a los Jueces de decretar, de oficio, las medidas tendientes a obtener el aseguramiento de las pensiones que fijen y no, como hasta esta fecha, solo cuándo lo solicite el acreedor.

Por lo anteriormente expuesto, y con el objeto de garantizar la vida plena de los menores de la entidad, así como repartición justa, equitativa y bajo el principio de proporcionalidad de los alimentos, se presenta la presente Iniciativa.

DECRETO:

PRIMERO: Se reforma por adición de un párrafo cuarto del artículo 31, Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Iniciativa de reforma para modificar por adición un cuarto párrafo del artículo 311 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.



Artículo 311.

.....
.....

El Juzgador se allegará de los medios de prueba que estime pertinentes, para que conozca fehacientemente las posibilidades del deudor y las necesidades particulares del menor, que le permitan fijar objetivamente la pensión correspondiente atendiendo al principio de proporcionalidad.

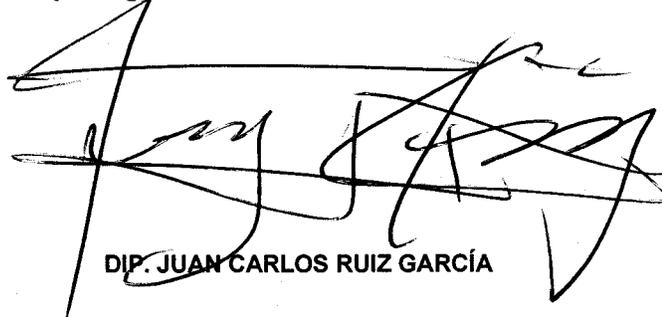
TRANSITORIO:

Único: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León, Mayo de 2013.

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional



DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA



DIP. IMELDA GUADALUPE ALEJANDRO DE LA GARZA



DIP. JULIO CÉSAR ALVAREZ GONZÁLEZ



DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ

DIP. LUIS ÁNGEL BENAVIDES GARZA

DIP. HÉCTOR JESÚS BRIONES LÓPEZ

DIP. MARIO ALBERTO CANTÚ GUTIÉRREZ

DIP. JESÚS EDUARDO CEDILLO CONTRERAS

DIP. REBECA CLOUTHIER CARRILLO

DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ

DIP. JOSÉ LUZ GARZA GARZA

DIP. CAROLINA MARÍA GARZA GUERRA

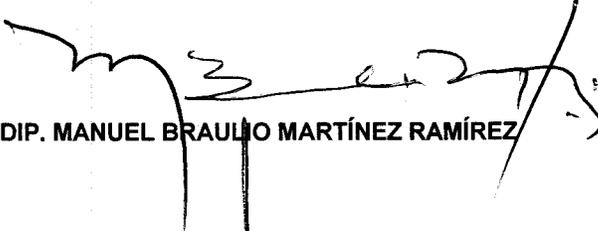
DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO

DIP. CELINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ GARZA

DIP. JESÚS GUADALUPE HURTADO RODRÍGUEZ



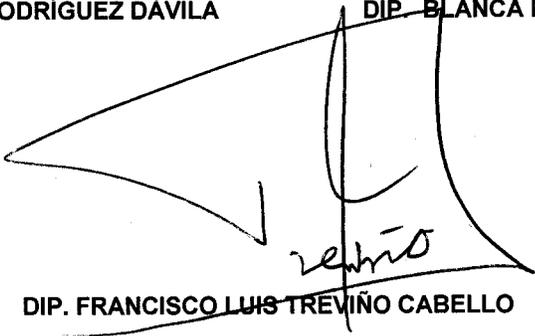
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional


DIP. MANUEL BRAULIO MARTÍNEZ RAMÍREZ

DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS


DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA


DIP. BLANCA LILIA SANDOVAL DE LEÓN


DIP. FRANCISCO LUIS TREVIÑO CABELLO